

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00245 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos de notificación al demandado y demás fines a que haya lugar, ténganse en cuenta los datos aportados por el curador ad litem en escrito visto a posición 79 del expediente.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que proceda con la notificación de la pasiva conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, o como el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

2. Por otro lado, no se accede a la solicitud del curador ad litem para que se le releve del cargo que se le designó en auto septiembre 16 de 2022 (posc 70) como quiera que el encargo al que fue llamado no se limita únicamente a la representación del demandado sino también de las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el bien objeto de usucapión al tenor del numeral 8º del artículo 375 id. Por secretaria, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la demanda.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37712951d5a228b0fe36b97fc68261557145196ad6c5f77289a0057f131f869**

Documento generado en 09/12/2022 04:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00246 00

De cara al escrito que mancomunadamente la parte ejecutante y su apoderada allegan (posc.46 C1), de acuerdo a las previsiones del inciso 1 artículo 461 del código General del Proceso, se resuelve:

- 1.-Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por MARFA INES SEPULVEDA USMA contra ARNOLD MAURICIO GOMEZ ARANGO, por pago total de la obligación.
- 2.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción; si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Ofíciense como corresponda.
- 3.-Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte ejecutada. Déjense las constancias respectivas (art. 116 C.G.P.).
- 4.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Peña Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f10e5be7210924b736b65dd26defaea24d48258f78a43c6c6db4429a4fb9f9**

Documento generado en 09/12/2022 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00010 00**

A efectos de proveer sobre los recursos de reposición y alzada subsidiaria planteados por la apoderada de la parte ejecutada contra la providencia que en agosto 25 de 2022 ordenó seguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado, véase que según lo impera el inciso 2, artículo 440 del código General del Proceso, entre otros, dispone, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados [...]*”. (Subrayas y negritas fuera de texto)

Además se desprende que la parte encartada confunde como se deben contabilizar los términos procesales, pues bajo el texto del inciso 2 del artículo 118 de nuestra normativa procesal civil “[...]El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió [...]”. - resaltado propio, razón por la que resultan descontextualizados los argumentos expuestos vía recursos en cuanto a los términos con los que contaba para oponer excepciones dentro del trámite.

En apego a lo anterior, es improcedente entrar al estudio de la inconformidad planteada.

Por otra parte, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de la se le precisa que el trámite de aquella se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado a numeral 5 del auto de agosto 25 de 2022.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692d9729a9592bbfe8149f6b69142ca96928d10fcb04e9dceae9c8867ab40dd6**

Documento generado en 09/12/2022 04:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00237 00**

Se resuelve la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló el apoderado de la sociedad ejecutante, contra el auto que en agosto 3 de 2022 negó la ejecución solicitada por **FABIAN LEONARDO RUBIO HUERTAS** contra **PRABYC INGENIEROS SAS** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA**.

**DEL RECURSO**

Señala el recurrente que este despacho incurrió en distintas imprecisiones en el auto atacado toda vez que a numeral tercero, erróneamente se asumió que el documento anexado como título ejecutivo es una promesa de contrato, siendo que es un encargo fiduciario, concluyéndose que a la promesa le hace falta plazo exacto fecha y notaria para suscribir la escritura consecuencial de este trámite.

Resalta que si bien en el documento no se indicó el plazo en que se debía señalar la fecha, la explicación en este caso es que contra la notificación del mandamiento de pago se constituirá la mora de los demandados, según lo señalado en los artículos 423 y 94 del Código General del Proceso; el mismo código reconoce que no se requiere plazo. De hecho, en las obligaciones de hacer, el plazo que debe dar el Juez al ejecutado es prudencial (artículo 433 del Código General del Proceso).

Por las razones expuestas solicita se revoque el proveído fustigado y en su lugar se libre la orden de apremio en los términos requeridos en la demanda.

**CONSIDERACIONES.**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acomode con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Se precisa aclarar que el auto atacado fue claro y así se entendió en debida forma, cual es el título báculo de acción, como se enunció (*con pantallazo*) a numeral 2, por lo que no puede el actor acomodadamente indicar que es una promesa de contrato conforme al numeral 3, cuando el contexto de dicho numeral hace referencia a que en la promesa de contrato como “promesa de fijar fecha” se desatendieron los requisitos de ley, mas no que aquel sea el documento objeto de acción.

Aclarado lo anterior, se advierte que la decisión emitida debe mantenerse intacta por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P, “[...] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley [...]”; seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que “[...] Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal[...].” (Negrita y subrayas por el despacho).

Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes en un determinado asunto, encontramos la denominada “obligación de hacer”, que para el caso en concreto es de fijar fecha para suscribir documento, entendida por esta, aquella en la que el deudor se obliga a hacer determinada acción, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor.

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que, para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de data 28 de abril de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete, dijo «Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...».

Al tenor de lo anterior, para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe instrumentar una obligación que reúna los siguientes requisitos:

**Que sea clara:** lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas

interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

**Que sea expresa:** Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

**Que sea exigible:** Definido por la corte Suprema de Justicia así: «*la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible*».

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

Bajo estas directrices, para lo que nos atañe es claro que el encargo Fiduciario 1200061301 suscrito en julio 24 de 2016 que se adosó como título, **no cumple con los requisitos previstos en la disposición legal evocada**, en virtud a que no se determina una fecha cierta y determinada en la que **PRABYC INGENIEROS SAS** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA** se obligaron a fijar fecha para suscribir escritura pública de transferencia a título de beneficio fiduciario, del apartamento 712 del proyecto La Quinta, ubicado en la calle 32 No. 5-33 de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C – 2128055**, tal como se denota a continuación:

**DECIMA PRIMERA.- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA.-** La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la(s) unidad(es) a la(s) que constituye(n) el beneficio en este contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION como vocera de los FIDEICOMISOS LOTE, EL FIDEICOMITENTE GERENTE como responsables de la Gerencia y Construcción y por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE GERENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, con al menos noventa (90) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera, o la firma del contrato de leasing con la entidad correspondiente. No obstante, lo anterior, la firma de la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio podrá aplazarse o adelantarse por acuerdo previo y escrito de las partes, sin perjuicio de que continúen causándose intereses de mora para EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA por la prórroga que EL FIDEICOMITENTE GERENTE le concedan en el evento en que aún existan aportes pendientes.

Mírese que allí solo se establece que se hará la transferencia respectiva “en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE GERENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, con al menos noventa (90) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera [...]” mas no equivale a que se haya determinado plazo específico alguno, por lo que se vuelve a resaltar que la exigibilidad

de esta acción brilla por su ausencia en el encargo de Fiducia suscrito por los extremos procesales.

Es preciso señalar entonces que la existencia del título ejecutivo, necesariamente debe preceder de su materialización formal, esto es, que el derecho reclamado conste en un documento que provenga del deudor o de su causante que sea claro, expreso y **exigible**, o que se trate de alguno de los instrumentos expresamente determinados en el precepto 422 del código general del proceso, no siendo posible su configuración o la estructuración de sus requisitos esenciales, bajo inferencias subjetivas, dado que ello se opone a la concreción de la prestación, inteligible, inequívoca, y exigible, presupuestos que caracterizan y debe reunir toda obligación, que se pretenda reclamar por la vía ejecutiva.

Por lo anterior habrá de mantener incólume el auto objeto de ataque que negó la orden de hacer, pues la documental aportada al plenario no cumple las exigencias legales que el legislador ha establecido para su efectividad ejecutiva, puesto que el juez solo esta compelido a librar orden de apremio cuando el documento que se le allegue, reúna esas condiciones y las particulares de cada caso, pues de lo contrario, debe negarla como en éste evento aconteció; y en su lugar se concederá la alzada en subsidio solicitada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de agosto 3 de 2022.

**SEGUNDO:** Se concede el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la parte actora proferida en el presente asunto, en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código General del Proceso, remítase el original del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806c79074e974bdd155ce39838cfd0e43d0ea3d808c6e69f74c3d48724872f25**

Documento generado en 09/12/2022 05:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00047 00**

Se resuelve la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló la apoderada del ciudadano **LUIS HIALMAR ZARATE VELANDIA**, contra el auto que en julio 21 de 2022 le tuvo por notificado por aviso en la dirección del bien objeto de la litis, por lo que no se validó la notificación personal que se le hizo en las oficinas de este despacho en junio 8 de 2022 y a su vez, por extemporáneos, no se tuvieron en cuenta los escritos exceptivos allegados junto con el recurso radicado.

**DEL RECURSO**

Señala la recurrente, que el auto atacado se debe revocar, pues desde setiembre de 2019, el ejecutado NO vive con su esposa e hijo y NO reside en la ciudad de Bogotá, sin tener un domicilio principal, por lo que aduce que ya había informado al abogado del ente acreedor que las notificaciones se le realizaran exclusivamente en su correo electrónico conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, la que no se perfeccionó de tal manera, enterándose del asunto solo el día que vino a notificarse personalmente.

Es por ello que el demandado Luis Zárate, discrepa sobre la forma en que se practicó la notificación, por lo que manifiesta bajo gravedad del juramento, que no recibió ni se enteró de la providencia emitida por el juzgado el 18 de febrero de 2021 a través de los avisos enviados a la carrera 52 No. 22-40, apartamento 801, Torre 1, de la ciudad de Bogotá y solicita se revoque el proveído fustigado y en su lugar se le tenga notificado desde junio 8 hogaño, para darle trámite a las excepciones y recurso propuestos.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte ejecutante bajo los apremios del artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, termino aprovechado en tiempo.

**CONSIDERACIONES.**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acomode con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, para desatar el presente recurso, se resalta que para la práctica de las notificaciones, se debe proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de

nuestra normativa procesal civil y 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 (ahora ley 2213 de 2022) que señalan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

[...]

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.**

Quando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**Quando se conozca la dirección electrónica** de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”[...] (subrayado y negrita fuera del texto)

A su vez, el artículo 292 de nuestra normatividad procesal civil, para el objeto de estudio indica:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

**Quando se conozca la dirección electrónica** de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En

este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". [...] (subrayado y negrita fuera del texto)

Mismo concepto que abordo el decreto 806 de junio 4 de 2020 en su artículo 8º al resalta que:

*"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". [...]*

De cara a lo anterior, y lo que refleja este expediente, es preciso indicar que respecto al proceso de notificación del auto que libró mandamiento de pago, el artículo 290 del código General del Proceso, refiere que deberá notificarse personalmente "1. al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.", que, tratándose el destinatario de una persona natural según el artículo 291 ejusdem. "la comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez** de conocimiento como correspondientes a quien deberá ser notificado.

*Si el citado a quien se le ha entregado el citatorio no concurre oportunamente a la secretaria del juzgado a recibir la notificación personal de la providencia, se procede a practicar la notificación por aviso (art. 291-6 CGP)".*

En nuestro caso, se advierte que efectivamente la parte actora envió la comunicación para notificar personalmente al ejecutado del mandamiento de pago, a la dirección aportada en el libelo introductorio, CARRERA 52 NO 22-40, APARTAMENTO 801, TORRE 1 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, la que corresponde a la dirección que como residencia del demandado no solo se reportó en el escrito genitor para tales menesteres, sino que es la misma que él registró al suscribir la escritura pública en la

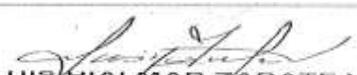
que se formalizó el gravamen hipotecario<sup>1</sup> lugar en el que se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, donde efectivamente fueron llevados tanto el citatorio como el aviso de notificación.

En esos términos tanto el citatorio, como el aviso de notificación fueron entregados, éste último el 10 de mayo de 2022, entendiéndose surtida la notificación del mandamiento, al finalizar el día siguiente a su entrega, poniendo allí en conocimiento del demandado que disponía de tres días para retirar copias de demanda y anexos, y diez días para ejercer su derecho de defensa y contradicción. De esta secuencia de actuaciones para lograr la notificación del auto mandamiento ejecutivo, es viable afirmar que el demandado gozó de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa; situación distinta es que la haya dejado prelucir sin oponer excepciones de mérito dentro del término establecido en el artículo 442 del C.G.P.

Ahora, en lo atinente al fundamento del recurso, enfatizado en que la notificación no fue enviada al correo electrónico, pues el actor ya no reside en el apartamento objeto de esta acción y no cuenta con domicilio estable, es pertinente aclarar que el domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares (*como este caso*) y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el asiento jurídico de una persona, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación.

Por eso el artículo 76 del Código Civil, señala que el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella; siendo relativo a una parte determinada de un lugar o territorio (art.77); para determinar el domicilio civil, el art. 78 ibidem establece que corresponde al lugar donde un individuo tiene asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio

Vale en este caso resaltar, que el recurrente no ha discutido que su domicilio no sea en esta ciudad, su cuestionamiento es porque en el predio hipotecado dice no tener su residencia; sin embargo, insiste y resalta que el demandante únicamente se enteró de este trámite cuando vino a notificarse del auto mediante el cual se libró la orden de apremio en su contra, pero con extrañeza se recibe dicho argumento, pues de alguna manera se debió enterar de la existencia de este asunto para poder llegar a las oficinas de este estrado judicial a notificarse, no siendo otro el medio que por comunicación efectuada por su esposa en la dirección del bien hipotecado en el que obran como titulares del derecho de dominio ambos, es por ello, que no se podrá tener por valederos los argumentos esbozados para tenerlo por notificado desde junio 8 e 2022.

  
LUIS HIALMAR ZARATE VELAZCO  
C.C. 29.541.646  
Dirección: CARRETA 52 #22-30, TORRE A - APTO 801  
Teléfono: 318 6433344  
Estado Civil: Casado  
Act. Económica: EMPLEADO

  
ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACÍN  
C.C. 63.577.241  
Dirección: CARRETA 52 N° 22-30 Torre A Apto 801  
Teléfono: 312 868902  
Estado Civil: Casada  
Act. Económica: Empleada

En cuanto a que se le debía notificar a la dirección electrónica, mírese que en los documentos báculo de acción no se inscribió dicho apartado electrónico como para que esta agencia judicial debiera siquiera haber ordenado que se intentase surtir por dicho medio la notificación, además, no se acredita ni siquiera sumariamente que el ente acreedor tuviese conocimiento sobre la dirección electrónica que ahora pretende sea tenida en cuenta como medio de notificación, además véase que el artículo 291 idem es explícito al indicar que la notificación se efectuara en cualquiera de las direcciones aportadas en la demanda, y la única reportada fue la de bien hipotecado<sup>2</sup>, razón por la que el acreedor no tenía otros medios y no estaba obligado a efectuar las notificaciones en el correo como lo pretende el ejecutado.

En esas condiciones, como no se configuró vicio que afecte la notificación del ejecutado del mandamiento de pago, fuerza es concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido, además, al no encontrarse consagrado dentro del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto emitido en julio 21 de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado al señor Zarate Velandia por aviso en la dirección del bien objeto de la Litis, y en su defecto no se asumió su notificación personal efectuada en las oficinas de este despacho en junio 8 de 2022 y a su vez, por extemporáneos, no se tuvieron en cuenta los escritos exceptivos allegados junto con el recurso radicado.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

---

#### **NOTIFICACIONES**

Los demandados **LUIS HIALMAR ZARATE VELANDIA** y **ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACÍN** en la dirección **CARRERA 52 NO 22- 40, APARTAMENTO 801, TORRE 1 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la fecha de presentación de la demanda desconozco canal digital donde se puede notificar al demandado, una vez tenga conocimiento de algún canal confirmado lo estaré informando al despacho.

<sup>2</sup> El demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en la Calle

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b8e200c01b46ac49c6dfc5871b88d9ede04924a5b85cf9e090cab13e55e11f**

Documento generado en 09/12/2022 05:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**